



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXP 186358/19

Sentencia Interlocutoria N° Corrientes, de Agosto de 2019.- DU

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**G.S.D. C/ P.A M. Y SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", Expte. N° 186358/19, en trámite ante la Secretaría N° 25 de este Juzgado Civil y Comercial N° 12 a mi cargo, y del que;

RESULTA:

Que a fs. 37/40 el Dr. XXX en representación de la accionante Sr. S.D.G. interpone recurso de revocatoria contra la providencia N° 13303 del 29 de julio de 2019 de fs. 26 en la parte que dispone: "...2) *Por promovida demanda, la cual, en atención a lo que disponen los artículos 320 y cc. del C.P.C y C, tramitará según las normas del PROCESO SUMARIO aplicándose el protocolo de oralidad aprobado por Acuerdo N° 11/19, punto 14...*"

Esgrime la recurrente los siguientes denuestos: Agravio primero. Apartado segundo dentro la rubrica 1- ETAPA INICIAL del Protocolo de Oralidad -Acuerdo N° 11/19, punto 14-. Por el cual se permite la producción de prueba instrumental en poder de terceros. Ello por cuanto entiende el incidentista que el Protocolo cita como fundamento de esta posibilidad el Art. 376 del CPCC, *previsto únicamente para el requerimiento de expedientes judiciales*, no así, de actuaciones administrativas. A su vez alega, la violación al principio contradictorio, pues la diligencia se realiza sin traslado a la contraria.

Agravio segundo. Párrafo tercero dentro de la capitulación 2.- AUDIENCIA PRELIMINAR donde se prevé que, las partes quedarán notificadas en la audiencia preliminar de todas las decisiones que allí se tomen, incluso de aquéllos que no hayan concurrido. Esgrime la agraviada que con ello se modifica el Art. 135 en sus incisos 4 y 11, desoyendo la manda que impone el ritual en cuando a la notificación por cédula de lo resuelto en la preliminar.

Agravio tercero. Párrafo primero dentro de la capitulación 2.- AUDIENCIA PRELIMINAR. B- Admisión de pruebas, la cual reza en su parte pertinente: "...*La que no se admita, es porque fue desechada...*". Esgrime la recurrente que, la denegación de pruebas debe ser fundada por Interlocutoria, y no por simple omisión de su admisión.

Agravio cuarto. Párrafo segundo dentro de la capitulación 2.- AUDIENCIA

PRELIMINAR. B- Admisión de pruebas en el segmento que dice: “...*Las partes podrán insistir en producir alguna prueba que no fue admitida, dando las razones para ello, debiendo el juez resolver en el acto...*”. Aduce la agraviada que, la elocución “*insistir*” deriva en la interposición de un recurso contra el acta de audiencia, lo cual conlleva, la modificación sustancial de los Arts. 238, 242, 245 y 254 del CPCC, esto es así pues entiende que, al no precisarse el “momento procesal oportuno” para “insistir” respecto de pruebas no proveídas, se estaría derogando el régimen recursivo contra rechazos infundados de prueba.

Agravio quinto. Párrafo único dentro de la capitulación 3.- PRODUCCIÓN DE PRUEBAS, más precisamente la parte que dice: “...*debiendo instar su producción, ya se por medios informáticos, comunicación telefónica y todos los medios tecnológicos al alcance para facilitar su gestión...*”. Argüye la recurrente en cuanto a este acápite que, sin desconocer las listas con teléfonos y correos electrónicos publicados en Internet, entiende que el Juzgado debe proporcionar teléfono y dirección de correo electrónico para facilitar las diligencias, pues de lo contrario la manda se torna de cumplimiento imposible.

Agravio sexto. Dentro de la capitulación 3.- PRODUCCIÓN DE PRUEBAS, apartado 3.d Testimonial, cuyo “perjuicio” se disgrega en las siguientes observaciones: Modificación del Art. 125 del CPCC, infiriendo el recurrente que, el acta dispuesta por el Protocolo en la Audiencia Final no supe la formalidad “escrita” requerida por el Art. 421 del ritual, por lo cual, es violatoria de la norma la imposición de la forma “video grabación”, debido a que, la utilización de otro medio técnico reconocida por la ley adjetiva no es una prerrogativa otorgada al Juez, sino a las partes, quienes discrecionalmente podrán optar por su implementación.

Agravio séptimo. Dentro de la capitulación 4.- AUDIENCIA FINAL O DE PRUEBA, estrictamente el dispositivo que reza: “..*no se levatará acta, sino que el registro se hará por filmaciones (126 CPCC)...*”. Argüye la recurrente en cuanto a este pasaje que, se modifica el Art. 125 del CPCC que establece la clara regla de que las audiencias deben quedar asentadas en Actas escritas, y no con la aplicación del Art. 126, que ni el Magistrado ni muchos menos el Protocolo pueden erigir en regla, sino que sólo aplica en subsidio a pedido de parte y adicionalmente al acta que se celebre.

Que a fs. 90 se llaman autos para resolver por N° 17514 del 27 de septiembre de 2017, la cual, a la fecha, se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

I.- Que el recurso de revocatoria constituye un remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio los agravios que aquella pudo haber inferido. Señala expresamente el art. 238 del Código de Procedimientos que procede únicamente contra las providencias simples que causen o no gravamen irreparable. "Es éste un recurso ordinario que se interpone ante el Juez de la Resolución recurrida, y lo resuelve el mismo Juez reexaminando su propia resolución. Cabe únicamente contra providencias simples y su objetivo es la revocación o reforma de ellas." (Conf. Serantes Peña – Palma. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Normas Complementarias. Comentado, concordado y anotado con jurisprudencia. Ed. Depalma. Año 1993. pag. 233)

Asentado lo precedente digo, que el recurso de reposición debe ser sustentado por agravios concretos que tengan razones valederas para justificar la revocatoria que se persigue (Cám. II, Sala I, La Plata, causa B-42.793). En concordancia, y al igual que el de apelación, el recurso de reposición supone la existencia concreta de un gravamen que la resolución impugnada le causa a quien recurre.

Que teniendo presente lo antes esbozado, y a efectos de resolver la cuestión suscitada corresponde efectuar previamente, una breve reseña de los sucesos que anteceden al dictado, y la efectiva implementación del Protocolo de Oralidad dispuesto Acuerdo N° 11/19, punto 14 del Superior Tribunal de Justicia.

Que en su redacción originaria, este CPCC tenía previsto que una vez trabada la litis y resueltas las excepciones previas, se celebre una **audiencia preliminar** (Art. 360) en la que el Juez debía invitar a las partes a una conciliación y en caso de no poder llegar a un acuerdo, decía sobre cuales eran las pruebas que consideraba admisibles, ordenando en ese acto las medidas para producirlas.

Ante la imposibilidad material de realizar esta audiencia, por el cambio sustancial y repentino que significaba la vigencia de este nuevo código procesal -*que era una novedad en la provincia, ya que incorporaba la figura del juez director del proceso y modificaba todos los juicios vigentes*-, sumado a la falta de medios para celebrarlas, por la crisis económica que aquejaba a la región y al país, la misma intervención federal decidió por Decreto Ley 24/00 que se SUSPENDA la aplicación de esta AUDIENCIA PRELIMINAR y de las normas concordantes -*Arts. 360, 135 inc 4, 359, 361, 362, 365 y 367 del CPCC*-. (Cfr. CHEQUIM, Rufino, *Proyecto de Instructivo*

para la aplicación del Protocolo de Oralidad (Acuerdo N.º 11/2019, p. 1)

Que en el año 2013, el STJ permitió a los jueces realizar estas audiencias preliminares, en los procesos que los consideraren pertinente (Acuerdo N° 27/2013, punto 18), pero el proceso seguía con la formación de los cuadernos de prueba, la clausura, los alegatos escritos y la sentencia. En el año 2018, el STJ celebró un convenio con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el marco del programa “JUSTICIA 2020”, por el cual se decidió en un primer momento analizar la factibilidad de implementar la oralidad en los procesos civiles y laborales y de ser posible, avanzar con la efectiva implementación del programa. Para ello se conformó en la Provincia un Comité de ORALIDAD, integrado por varios magistrados del Fuero Civil y Comercial y Laboral de la Provincia, que trabajaron en permanente contacto con el citado Ministerio, en este estudio de factibilidad.

Que concluida esta labor preparatoria, en el corriente año todos los Jueces civiles, comerciales y laborales de la Provincia firmaron de manera definitiva el Protocolo de ORALIDAD en cuestión, el cual fue plasmado en el ACUERDO N° 11/19, que le da vigencia normativa *-desde el 01 de junio de 2019-*, como complemento del CPCC *-redacción originaria-*, es decir con el texto completo del Decreto Ley 14/00.

Ahora bien, en cuanto a su naturaleza jurídica se ha dicho que: *“es una guía práctica dirigida principalmente la Juez y la Oficina Judicial para organizar y dirigir el proceso. En definitiva, lo que hace es estructurar, en base a las normas procesales aplicables, el trabajo judicial en los juicios adversariales de conocimiento, no penales”* (Cfr. TELER, Pablo, ORRANTÍA Rodrigo, GÜEMES, Belén, OLEJNIK Sergio, *Apostillas sobre el Protocolo de Juicio por Audiencias de Corrientes*, p. 1)

A su vez, su dictado se procura dentro del marco de atribuciones conferidas al Superior Tribunal de Justicia por el Art. 23 del decreto 26/00 (LOAJ), que en su inciso 14, lo faculta a: *“Dictar mediante acordada las normas prácticas que fueren necesarias para la aplicación de las leyes procesales”*. (Aporte del Ministro del STJ, SEMHAN, Guillermo Horacio citado por TELER, Pablo, ORRANTÍA Rodrigo, GÜEMES, Belén, OLEJNIK Sergio, *Apostillas sobre el Protocolo de Juicio por Audiencias de Corrientes*). Estas facultades reglamentarias del Poder Judicial (Conf. BALBIN, Carlos, *Tratado de Derecho Administrativo*, La ley, Bs As 2011, Tomo I, p. 63) surgen del artículo 187 de la Constitución Provincial que le confiere atribuciones para expedir *“acordadas y reglamentos”* hacer efectiva la Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales. Asimismo, y del artículo 23 inciso 1 del decreto ley 26/00 que lo faculta para dictar



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

mediante acordada "...las normas prácticas que fueren necesarias para la aplicación de las leyes procesales...".

Por lo alegado se insiste, que el Protocolo de Actuación -cuyo programa obedece a los lineamientos dados por nuestro Máximo Tribunal, quien se ha enrolado de este modo en el proyecto nacional de Justicia 2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de nuestro país- no contradice ni modifica la ley adjetiva sino que por lo contrario, tiende hacia su efectiva aplicación en eutimia con los dispositivos convencionales, más precisamente, la garantía constitucional de obtener una decisión judicial dentro de un plazo razonable (Art. 8.1 y 25 de la CADH), y los principios procesales, vale decir, inmediación, celeridad y concentración. En consonancia, y en exégesis de la normativa supra legal citada la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos resalta en el fallo Memoli: "...es el Estado, a través de sus autoridades judiciales, quien tienen el deber de concluir el proceso (...) vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal y evitando la paralización del proceso" (Conf. CIDH, en "Memol vs. Argentina", sentencia del 22/08/13)

II.- Que así planteada la disyuntiva, y siendo a todas luces legal la implementación del Protocolo de Actuación cuestionado es que corresponde ahora, avocarnos en concreto a cada uno de los agravios alegados por la recurrente. En **primer término**, la supuesta violación al Art. 376 del CPCC que prevé, a entendimiento del agraviado, la remisión únicamente de los expedientes judiciales en sentido estricto, y no así, a las constancias de actuaciones administrativas.

Que la observación formulada por el agraviado no es novedosa, ni guarda relación alguna con la implementación del Protocolo de Actuación, no obstante ello, se hace saber, que la probanza que nos ocupa puede ser requerida como prueba documental en sentido *lato*, e incluso, a través de la prueba informativa *impropia* en los términos del Art. 396 último párrafo del CPCC, más precisamente, la remisión de expedientes y *similares* piezas administrativas que pudiesen existir en oficinas públicas, inclusive sus testimonios o certificados.

Tampoco se advierte la violación al principio contradictorio o de bilateralidad en el pedido oficioso y anticipado de la prueba, pues de antagónico generaríamos, la dilación de la diligencia que se traslucirá a su vez, en la privación innecesaria del Juez y de las partes del material probatorio al momento de celebración de la audiencia preliminar, estadio determinante en lo que hace a la ponderación de todas las pruebas

ofrecidas. Por lo cual, lo dispuesto en el Protocolo es consonante con el deber de concentrar -Art. 34 apartado 5 inciso e)-, y de tramitar la causa con la mayor economía procesal posible -Art. 34 apartado 5 inciso e), como así también, en la facultad de disponer de toda medida tendiente a adelantar el trámite con la mayor celeridad posible -Art. 36 inciso 1 del CPCC-.

En **segundo lugar** el recurrente alega la modificación del Art. 135 apartados 4 y 11 del CPCC pues entiende que se ha suprimido la notificación por cédula del acta de la audiencia preliminar lo cual es desacertado, debido a que dicha exigencia no se encuentra regulada en la ley adjetiva provincial. Empero, el Código Procesal de la Nación expresamente excluye la **notificación por cédula** de lo resuelto en la audiencia preliminar, así el Art. 135 párrafo 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en concomitancia reza: “...No se notificarán mediante cédulas las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallaren presentes o **debieron encontrarse en ella...**”. La doctrina por su parte es conteste al afirmar que, el plazo para la producción de prueba comienza a computarse desde la fecha de celebración de la audiencia preliminar prevista en el Art. 360, oportunidad en que el juez deberá determinarlo. Es común para ambas partes, aun cuando alguna de ellas no hubiera concurrido, quedando los **litigantes notificados en la misma audiencia aunque se encontraren ausentes**. (Cfr. SCOLARICI, Gabriela M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tomo 2 – 1ª Ed, Buenos Aires, Hammurabi, Año 2004, pág. 222)

Por otra parte, siguiendo el imperativo del Art. 125 inciso 3 del CPCC, las audiencias se celebrarán con cualquiera de las partes que concurran, por cual, existe una carga procesal hacia las justiciables de comparecer bajo apercibimiento de tenérselos por notificadas de todas las decisiones allí resueltas. De ello se colige que, mal puede sostenerse que con el dispositivo vulnera el derecho de defensa en juicio de los incomparecientes, pues la misma parte que se ausenta estando debidamente citada renuncia deliberadamente al ejercicio en tiempo hábil, y adecuado de sus facultades procesales.

Ergo, toda aquello que no ha sido impugnado u observado en la audiencia preliminar ha quedado consentido por las partes, y por añadidura, todo agravio que pudiera derivarse de ella. Aquí no estamos en presencia de una desregulación recursiva sino de preclusión procesal, consistente en: “*la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por oposición a la actividad libre o discrecional;*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de ahí que, extinguida la posibilidad de realizar un determinado acto procesal, el mismo no pueda llevarse más a cabo en lo sucesivo, y por ende el proceso no pueda retrotraerse. La preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencido los límites legales para su ejercicio" (ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", 2ª edición, Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo 1, p. 626)

En puridad se ha dicho que, la preclusión procesal en todas sus variantes permite ordenar el debate judicial y evitar repeticiones y retrocesos. La consecuencia necesaria de dicha regla es la caducidad de la facultad impugnatoria, de modo que se genera en el respectivo trámite una preclusión absoluta, en todo cuanto atañe a la cuestión afectada a la pretensión sustancial que el recurso conlleva (MORELLO – SOSA BERIZONCE, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y anotado*. Ed 1988, t III, p. 182).

Que el **agravio tercero** es inconsistente por cuanto enfatiza que, el Protocolo modifica el código de procedimientos en sus artículos 364 y 379, al "eximir" al suscripto del deber de fundar la denegación probatoria. Ahora bien, de la simple lectura del Protocolo se avizora la armónica consonancia que existe con los artículos citados; así en su parte pertinente reza: "...B. Admisión de pruebas: (...) Siempre deberá el juez apreciar si la misma es conducente para decidir en el juicio, **desechando aquella que no sea decisiva. La que no se admita, es porque fue desechada...**". Al respecto el Art. 360 del CPCC dice: "...el juez...2. Fijará por sí los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y **desestimaré los que considere inconducentes de acuerdo con las citadas piezas procesales...4. Declarará en dicha audiencia cuáles pruebas son admisibles de continuarse con el litigio...**". Por otra parte el Art. 364 determina: "...**No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias...**". A todo evento, el ritual en su Art. 379 determina la inapelabilidad de toda resolución dictada sobre la producción, denegación y sustanciación de pruebas, siendo la segunda instancia el estadio procesal oportuno para solicitar el diligenciamiento de aquellas probanzas denegadas, cualquiera sea la motivación de su rechazo.

En cuanto al **cuarto agravio**, la incidentista asimila la elocución “*insistir*” con la interposición de un recurso contra el acta de audiencia, lo cual es desacertado, debido a que las oposiciones que se formulen durante la celebración de la audiencia deberán ser fundadas, sustanciadas y resueltas en el mismo acto. Esto es así, toda vez que el Art. 360 en su inciso 3 , y el Art. 361 del CPCC faculta expresamente a las partes **dentro de la audiencia y no contra el acta de audiencia** a realizar las manifestaciones que estimen menester ante el suscripto en referencia a lo dispuesto por los Arts. 361 y 362, es decir, la oposición a la apertura a prueba, solicitando la declaración de la causa como de puro derecho.

Por derivación lógica entiendo, que el justiciable tiene la prerrogativa de oponerse o sostener la producción de cualquier medio de prueba, pudiendo ejercer dicha facultad hasta el cierre del acta, momento en el cual, fenecen las vías recursivas contra el acto en cuestión. En puridad la jurisprudencia sostiene en cuanto a la oportunidad para oponerse que: “*Resulta extemporánea la oposición a la producción de medios de prueba en el procedimiento planteada una vez celebrada la audiencia preliminar, ello conforme a lo establecido en los arts. 360, inc. 2º, 361 y 362 del Cód. Proc. Civ. Y Com. De la Nación (CNCom, Sala B, 16/5/06, LL, On Line, voces: “Prueba – Oportunidad Procesal – Audiencia de Prueba – Producción de Prueba, sum1”)*”. Por otra lado se sostiene la irrecurribilidad del auto de apertura a prueba por vía de revocatoria y apelación, así se dijo: “*El decreto de recepción del juicio a prueba no es atacable por la vía de la revocatoria, como se dice en el derecho apelado, más ciertamente es impugnabile mediante el trámite previsot en el art. 361 del Cód. Procesal*” (CNCom, Sala D, 28/3/77, Lex Doctor/LD Textos, versión 6.0), a mayor abundamiento: “*El auto de apertura a prueba no es atacable por la vía de recurso de apelación, sino mediante el trámite de oposición (arts. 359, 494, y 547, Cód., Procesal)*” (Cám. Civ. Y Com San Nicolás, 31/10/91, Lex Doctor, LD Textos, versión 6.0)

En relación al **quinto agravio**, vale decir, el cuestionamiento vinculado a las exigencias o requisitos como, suministrar un teléfono o dirección de correo electrónico, cabe destacar que, la utilización de la informática -*Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)*- tiene vinculación directa con el acceso a la justicia, con la celeridad en el trámite y con una adecuada y útil resolución del conflicto. La Justicia Nacional viene realizando una implementación progresiva del nuevo Sistema Informático de Gestión Judicial, conocido como Lex 100, que tuvo su origen en la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

sanción de la ley 26.685 del año 2011.

Por derivación, la Corte Suprema de Justicia ha dictado sucesivas Acordadas, entre ellas, la 31/2011 que estableció la obligatoriedad del domicilio electrónico solamente en las causas que tramiten ante la Corte Suprema, la Acordada 38/2012, que amplía el uso de las notificaciones electrónicas a todo el Poder Judicial, tanto a las notificaciones de oficio como aquellas que deban confeccionarse las partes. Dispone la asignación de usuarios internos ampliándola a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación. Establece además que todos los profesionales litigantes del fuero nacional tienen la obligación de constituir un domicilio electrónico, quedando notificado ministerio legis quien incumpliera dicha obligación. Cabe recordar también las Acordadas 03/2012, 29/2012, 35/2012 y 36/2013, las cuales establecieron en forma escalonada y progresiva la obligatoriedad de la notificación electrónica en diferentes etapas procesales y Organismos judiciales. (Cfr. BACIGALUPI, Carla, *La revolución jurídica digital*. Publicado en: RDLSS 2014-19, 01/10/2014, 2015. Cita Online: AR/DOC/5233/2014)

Lo que antecede es solo un bosquejo en cuanto a la implementación actual de las TIC'S dentro de los procesos jurisdiccionales. Empero, en nuestro ordenamiento provincial no es obligatorio la constitución de domicilio electrónico, pues aún no se encuentra operativa la notificación electrónica, sin embargo, esta circunstancia no es óbice para la aplicación de todo aquel medio informático o de comunicación que se encuentre disponible en aras de agilizar el trámite, permitiéndose así, alcanzar un pronunciamiento *en tiempo útil*. Por ende, al no precisarse ni acreditarse fehacientemente un perjuicio concreto derivado del aprovechamiento de las TIC'S, el recursivo queda desprovisto de sustento.

Podría decirse también que, la informática vendrá en adecuado auxilio al aportar sus reglas y mecanismos que permitan un rápido, ágil y sencillo procesamiento de la información, lo que incluye tanto la recolección de la misma como el tratamiento de los datos, su transmisión, almacenamiento y recuperación —evitando o limitando el soporte de papel—, encriptación para preservar la seguridad, etc. (Cfr. CAMPS, Carlos E., *El derecho procesal y la informática*. Publicado en: LA LEY 30/04/2014, 30/04/2014, 1 - LA LEY2014-C, 657. Cita Online: AR/DOC/1243/2014)

Por otra parte debemos tener presente que el concepto de debido proceso ha quedado un tanto desdibujado y ha sido sustituido por el de Tutela judicial efectiva. El

art. 18 CN sólo puede ser cumplido al garantizar el acceso a la justicia, el conocimiento de los actos procesales, tutelando el derecho de defensa y por último, con la posibilidad de ejecutar la sentencia judicial para tornarla efectiva. (Cfr. POSE, Lucía Verónica Título: *Implicancias del nuevo Sistema de Gestión Judicial y las nuevas tendencias informáticas para el Poder Judicial de la Nación*. Publicado en: DT2018 (febrero), 310 Cita Online: AR/DOC/417/2017). En puridad la jurisprudencia es conteste al afirmar que: “...la denuncia de correo electrónico y número de teléfono tienen como objetivo posibilitar comunicaciones rápidas en pos del éxito de los tiempos y actos procesales dispuestos, pero en modo alguno suplen las notificaciones previstas en las normas de rito, siendo facultad de la parte proporcionarlos o no, por lo que, tampoco en este caso se advierte agravio alguno que haga procedente la apelación interpuesta...”. (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa(CCivyComFormosa). 10/05/2018 Partes: Reinoso, Miguel Eduardo c. Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y/u otros s/ juicio ordinario (daños y perjuicios. Publicado en: LA LEY 06/07/2018, 06/07/2018, 7 - LA LEY2018-C, 583. Cita Online: AR/JUR/19423/2018)

Finalmente el **sexto** y **séptimo agravio** serán tratados en conjunto, pues se refieren a la misma cuestión, es decir, la supuesta supresión del acta escrita reconocida por el Art. 126 del CPCC.

Cabe destacar que, si bien la redacción del Protocolo da lugar a interpretaciones disímiles, la mentada acta no ha sido eliminada, debido a que, en la última parte del primero párrafo del acápite -4.- AUDIENCIA FINAL O DE PRUEBA- se ha mención expresa a ella, cuando se dice: “...Se *dejará constancia escrita únicamente del día, hora y de quienes estuvieron presentes...*”. Ergo, el acta recocida por el Art. 126 quedará reducida a la consignación de los extremos citados, lo demás, será registrado por el sistema de videofilmación, siendo en consecuencia inerte, la transcripción al cuerpo del acta de todo lo acontecido en el marco de la celebración de la audiencia final. La jurisprudencia nos dice al respecto que, “conforme al artículo 125, incisos 6 y 7 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación se pueden registrar las declaraciones por medio de la fonograbación o **cualquier otro medio técnico**. El aprovechamiento de estos instrumentos constituye un reflejo de un cambio de paradigma hacia la realización efectiva del servicio de justicia, a través de la reinterpretación de las normas procesales vigentes, bajo el prisma del mayor protagonismo que al juez le corresponde asumir en el proceso actual, siempre en



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

resguardo del derecho constitucional del debido proceso (art. 18 CN). (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa(CCivyComFormosa). 10/05/2018 Partes: Reinoso, Miguel Eduardo c. Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y/u otros s/ juicio ordinario (daños y perjuicios. Publicado en: LA LEY 06/07/2018, 06/07/2018, 7 - LA LEY2018-C, 583. Cita Online: AR/JUR/19423/2018)

En cuanto a las bondades del sistema se ha dicho que: *“Las nuevas tecnologías aseguran la inmediación. Inmediación que es la esencia de la oralidad. Significa la presencia efectiva del juez, la publicidad de sus actos y como destaca el autor español González García, pocas diferencias se darían entre un acto oral y uno escrito si no está la presencia del juez”* (ABREVAYA, Alejandra Débora, Oralización del proceso civil, Publicado en: LA LEY 07/08/2012, 07/08/2012, 1 - LA LEY2012-D, 1229 Cita Online: AR/DOC/2909/2012).

Como colofón, la posibilidad para el juez de observar las audiencias audiofilmadas implica un mejoramiento indudable respecto de la otrora transcripción manual y documentada, que se trasluce a su vez, en la efectiva inmediación con los justiciables y el material probatorio, favoreciendo así, la espontaneidad de la intermediación y la dinámica de la audiencia.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia N° 13303 del 29 de julio de 2019 de fs. 26, la cual se mantendrá firme en todas sus partes, esto es así, pues la aplicación del Protocolo de Oralidad no denota agravio alguno para el recurrente, así;

RESUELVO

1°) Rechazar el recurso de revocatoria contra la providencia N° 13303 del 29 de julio de 2019 de fs. 26, la cual quedará firme en todas sus partes, atento a los motivos expuestos en los considerandos.

2°) Sin costas por no mediar contradictor.

3°) Insértese, regístrese, notifíquese y archívese.